

RESOLUCIÓN No. 00795

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2022ER305372 del 25 de noviembre de 2022**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT. 830.104.453-1, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 164 No. 23 – 40, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad.

Luego, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió requerimiento mediante radicado **2023EE121752 del 31 de mayo de 2023**, mediante el cual se solicitó a la Sociedad para que completara la documentación faltante, requerimiento que fue contestado mediante el radicado **2023ER150122 del 5 de julio de 2023**.

Como resultado de la valoración realizada se emitió el **Auto 4103 del 24 de septiembre de 2024 (2024EE199540)** a través del cual esta Autoridad Ambiental inició el trámite administrativo de registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 164 No. 23 – 40, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad. Actuación que fue notificada el 4 de abril de 2025 y ejecutoriada el 7 de abril del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 10316 del 20 de octubre de 2025 (2025IE248997)** en el que se determinó lo siguiente:

Página 1 de 15

(...)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo, presentada con el Radicado No. 2022ER305372 del 25/11/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en el predio de la **Calle 164 No. 23 – 40** (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT. 830.104.453-1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.312.078, y emitir Concepto Técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 210800 del 08/10/2025.

(...)

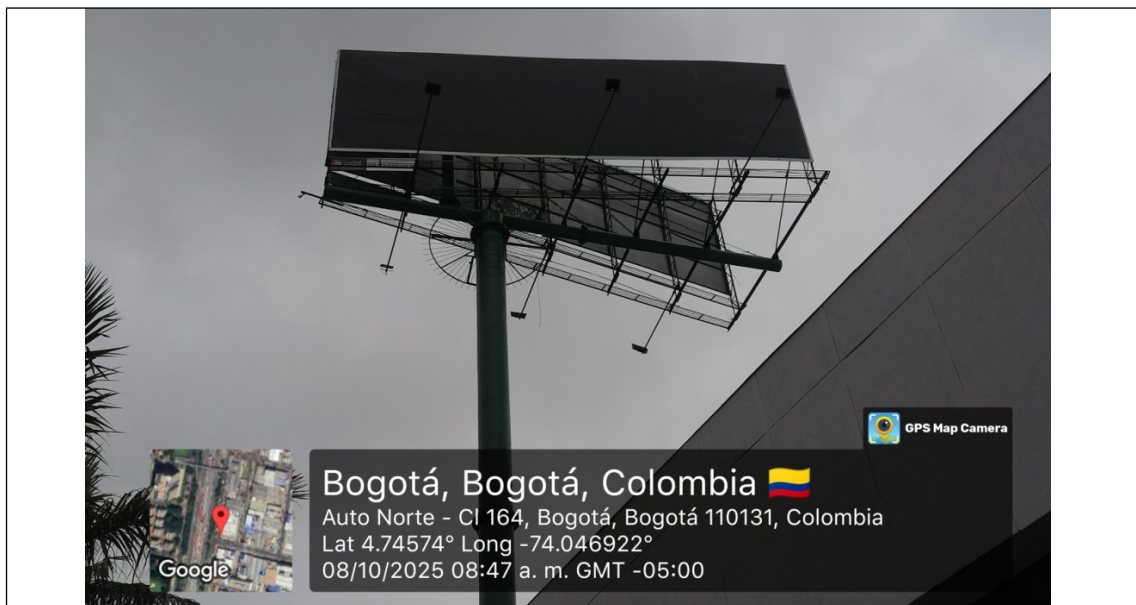
5. DESARROLLO DE LA VISITA

La secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 08/10/2025, al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en el predio de la **Calle 164 No. 23 – 40** (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, encontrando que:

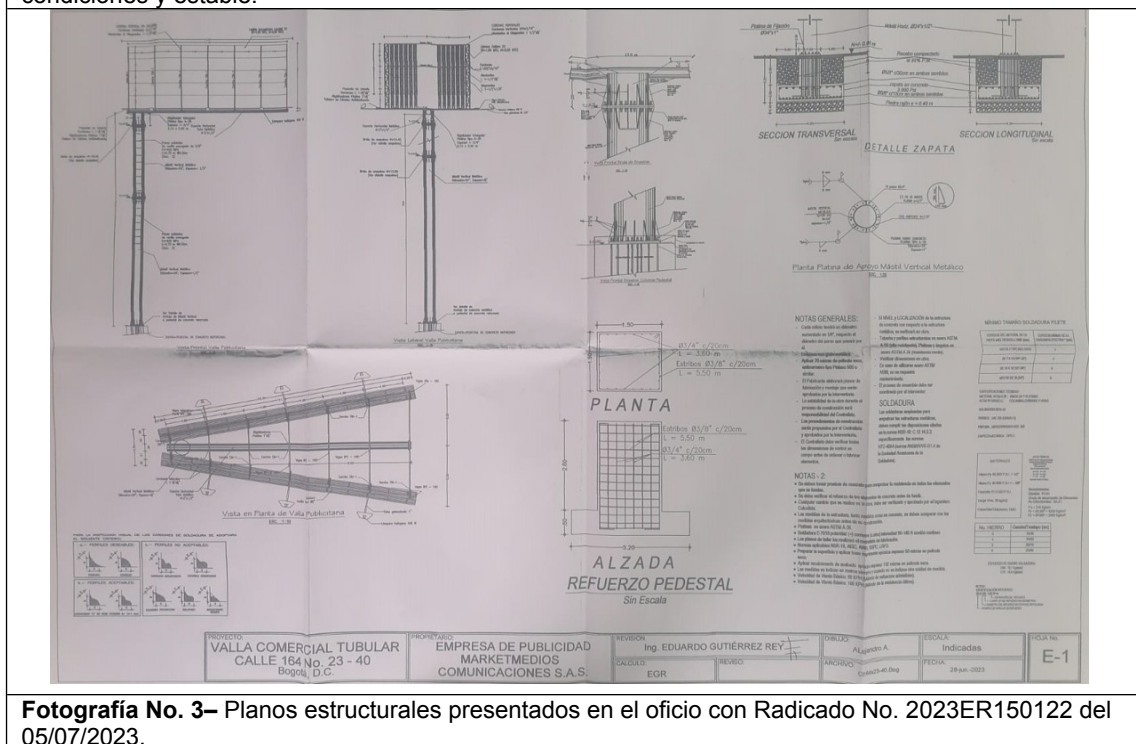
- El elemento está instalado, no presenta publicidad, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





Fotografía No. 2 – Vista del panel con orientación **Sur – Norte** y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.



Fotografía No. 3– Planos estructurales presentados en el oficio con Radicado No. 2023ER150122 del 05/07/2023.

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad de capacidad admisible para el elemento objeto de revisión, **INCUMPLE**.

En este sentido, la Resolución 3903 de 2009, en su Artículo 5 literal k, establece que los factores mínimos de capacidad portante para un suelo cohesivo con análisis estático deben tener un factor de seguridad de 3.00. En este caso, el valor obtenido es inferior al mínimo exigido, por lo que **no cumple con la regulación técnica definida**. Lo anterior indica que el suelo presenta un nivel de seguridad insuficiente para garantizar su estabilidad y capacidad portante frente a las cargas de diseño, lo cual podría comprometer el desempeño estructural y la seguridad del elemento analizado.

Por otra parte, al analizar la información contenida en los estudios aportados como los planos (ver **Fotografía No. 3**) y las memorias de cálculo, se evidencia que la estructura diseñada presenta una configuración completamente excéntrica entre el mástil y el tubo horizontal. Sin embargo, al contrastar dicha información con las condiciones observadas en el sitio (ver **Fotografía No. 2**), se constata que la excentricidad real es significativamente menor, lo cual evidencia una diferencia entre lo proyectado y lo construido. Esta discrepancia puede generar una alteración en el comportamiento estructural previsto, afectando la distribución de esfuerzos y, por ende, la estabilidad del conjunto estructural.

De esta manera, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, y que fueron allegados a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo (2022ER305372 del 25/11/2022 y actualizados con el Rad. 2023ER150122 del 05/07/2023), para su correspondiente revisión, se presentan las observaciones expresadas en los apartes anteriores. Por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado **NO ES ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo presentada con Radicado No. 2022ER305372 del 25/11/2022, actualmente en trámite y ubicado en la **Calle 164 No. 23 – 40** (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE, INCUMPLE** con las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO OTORGAR** el registro nuevo, al elemento revisado, evaluado, y que no ha tenido modificaciones, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

A su vez, el Decreto 959 de 2000, compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

El artículo 10 del referido Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”,* establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). *Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

(...)

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:” Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Por su parte, la Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, “*Por la cual se establecen los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital*”, establece en el literal K) del Artículo 5º, que:

“(…)

ARTÍCULO 5o. - ALCANCE DEL ESTUDIO DE SUELOS. Para la solicitud de registro de una valla, se presentará un estudio de suelos teniendo en consideración la NSR-98, como norma principal y las demás que la complementa, modifique o sustituya, y que contendrá como mínimo lo siguiente:

(...)

k) Factor de seguridad a la falla capacidad portante. Para definir el Factor de seguridad a la falla de capacidad portante, deberán tenerse en cuenta los valores de diseño que a continuación se enumeran:

Análisis estático: Suelo cohesivo $FS = 3.0$

(...)”

Ahora, frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso”. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del análisis de la procedencia del registro

Se deberá estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado **2022ER305372 del 25 de noviembre de 2022**, reúnen las formalidades legales exigidas para ser desatadas, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Análisis frente a la procedencia del registro.

Frente a este punto, comenzará esta Autoridad por referir como la instalación del elemento publicitario es un derecho posterior que obtiene el titular del registro, para lo cual es fundamental referir que para el caso del Distrito Capital es una obligación atribuible a los responsables de los elementos publicitarios que se instalen una vez cuenten con el registro previo vigente otorgado por esta Entidad.

Así las cosas, el contar con registro de Publicidad Exterior Visual previo a la instalación del elemento publicitario se encuentra regulado por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, donde se indica que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los 10 días hábiles anteriores a su colocación, el cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que entre sus líneas preceptúa: “(...) No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital **sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Es así, que todo elemento que se considere como Publicidad Exterior Visual debe contar con un pronunciamiento favorable por parte de la Administración Distrital, el cual debe ser otorgado por esta Autoridad Ambiental para ejercer la actividad de Publicidad Exterior Visual, y que se da como consecuencia del cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos.

Con ocasión de la solicitud de registro nuevo radicada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT. 830.104.453-1, respecto de un elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Calle 164 No. 23 – 40, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad, esta Autoridad adelantó la correspondiente verificación técnica y jurídica.

En primer lugar, se aclara que, el registro no genera derechos adquiridos y está sujeto a las condiciones normativas vigentes al momento de la solicitud. Cualquier modificación posterior a su otorgamiento, así como el vencimiento de la vigencia de registros previos, exige la presentación de una nueva solicitud o la actualización correspondiente.

En este expediente se verifica que el elemento contaba con un registro prorrogado mediante la **Resolución 3003 del 30 de octubre de 2019 (2019EE254324)**, cuya vigencia finalizó el **21 de noviembre de 2022**. Para mantener instalado el elemento con posterioridad a dicha fecha resultaba aplicable el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, que exige radicar una solicitud de registro nuevo a más tardar dos (2) días hábiles antes del vencimiento del registro.

En este caso, la solicitud fue radicada el **25 de noviembre de 2022**, esto es, por fuera de la vigencia del registro previo. Por lo tanto, la radicación se efectuó de manera extemporánea frente al término perentorio establecido por el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, para garantizar la continuidad del permiso sobre el elemento de publicidad exterior visual que nos convoca.

Aunado a lo anterior, dentro del análisis técnico, que quedaron plasmados en el **Concepto Técnico 10316 del 20 de octubre de 2025 (2025IE248997)**, se evidenció que los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad permitieron verificar que el Factor de Seguridad de capacidad admisible para el elemento objeto de revisión incumple con lo establecido en el Literal K) del Artículo 5° de la Resolución 3903 del 2009, el cual establece que los factores mínimos de capacidad portante para un suelo cohesivo con análisis estático deben tener un factor de seguridad de **3.00**, dando como resultado para este factor **1.51**.

Además, indica el referido Concepto Técnico que, al analizar la información contenida en los estudios aportados como los planos y las memorias de cálculo, se evidencia que la estructura diseñada presenta una configuración completamente excéntrica entre el mástil y el tubo horizontal. Sin embargo, al contrastar dicha información con las condiciones observadas en el sitio, se constata que la excentricidad real es significativamente menor, lo cual evidencia una diferencia entre lo proyectado y lo construido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que del análisis jurídico y técnico se observan una serie de incumplimientos a las disposiciones legales que regulan el registro de publicidad exterior visual, como son el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el

Literal K) del Artículo 5° de la Resolución 3903 del 2009, esta Autoridad Ambiental determina que no es viable la procedencia del registro, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual esta Autoridad Ambiental tomará las determinaciones correspondientes las cuales quedarán plasmadas en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT. 830.104.453-1, respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 164 No. 23 – 40, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT. 830.104.453-1 el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Calle 164 No. 23 – 40, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2024-373**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento en la Calle 164 No. 23 – 40, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad, en la que se verificará si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT. 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 49 No. 91 – 63 en Bogotá D.C., o al correo electrónico enriquemora@marketmedios.com.co o al que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2024-373

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20251352	FECHA EJECUCIÓN:	16/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------

